



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 465 -2026-GM-MPI

Ica, 27 AGO 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la señora JULIA ESTHER ANDIA ALVITES contra la Resolución Gerencial N.° 015-2026-GDESC-MPI, de fecha 22 de enero de 2026; la Resolución Gerencial N.° 246-2026-GDESC-MPI; el Oficio N.° 0270-2026-GDESC-MPI; el Informe Legal N.° 546-2026-OAJ-MPI, de fecha 25 de agosto de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás actuados que conforman el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que se ejerce con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el derecho de contradicción frente a los actos administrativos que consideren lesivos a sus derechos o intereses legítimos, encontrándose entre los medios impugnatorios el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde al superior jerárquico de la autoridad que expidió el acto cuestionado;

Que, mediante solicitud presentada el 25 de junio de 2025, la señora Julia Esther Andia Alvites, identificada con DNI N.° 21490033, solicitó Autorización Municipal Temporal para continuar desarrollando la actividad económica de venta de gaseosas, golosinas y otros mediante una carreta ubicada en la intersección de la avenida San Martín y calle Libertad de la ciudad de Ica, invocando su condición de persona con discapacidad y señalando que dicha actividad constituye una fuente de ingresos destinada a cubrir sus necesidades personales y familiares;

Que, mediante Informe N.° 1036-2025-PFBP-AFL-SGDEPEF-GDESC-MPI, de fecha 01 de julio de 2025, se efectuó la evaluación de los requisitos exigibles para el otorgamiento de la autorización municipal temporal, dejándose constancia de la presentación de la documentación requerida; no obstante, se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



advirtió que las características del módulo o carreta utilizado por la administrada diferían de las especificaciones técnicas contempladas en el Anexo 1 de la Ordenanza Municipal N.º 022-2022-MPI, determinándose un cumplimiento parcial de las exigencias técnicas y considerándose necesario contar con una evaluación especializada respecto de las condiciones de seguridad de la ubicación solicitada;

Que, en mérito a ello, el 12 de julio de 2025 se efectuó una visita de inspección al lugar, emitiéndose el Informe N.º 023-2025-HFLM, de fecha 14 de julio de 2025, mediante el cual se constató la existencia de una carreta rodante ubicada al borde de la vereda junto a la pista, verificándose que los consumidores debían ubicarse dentro de la vereda, generándose interferencia con el tránsito peatonal, motivo por el cual se recomendó la reubicación del punto de comercio;

Que, posteriormente, la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres evaluó las condiciones específicas del emplazamiento, teniendo en consideración que el artículo 22 de la Ordenanza Municipal N.º 022-2022-MPI establece que la ubicación y autorización de módulos destinados al comercio de personas con discapacidad requiere evaluar el espacio físico con la finalidad de evitar situaciones de peligro, considerando especialmente que dichos módulos no se encuentren en zonas rígidas ni en zonas de alto riesgo; asimismo, conforme al artículo 24 de la citada Ordenanza, corresponde a dicha Subgerencia emitir los informes técnicos en materia de seguridad relacionados con la ubicación de los módulos en bienes de dominio público;

Que, como resultado de dicha evaluación, se concluyó que el lugar solicitado se encontraba comprendido dentro de una zona rígida correspondiente a zona monumental y presentaba condiciones calificadas como de riesgo alto, recomendándose la reubicación de la administrada hacia una zona no rígida que no represente riesgo para el desarrollo de su actividad económica;

Que, no obstante tales resultados, mediante Informe Legal N.º 1349-2025-JJGY-AL-GDESC-MPI, de fecha 26 de agosto de 2025, se consideró pertinente contar con mayores elementos técnicos antes de adoptar una decisión definitiva, recomendándose una nueva evaluación in situ destinada a establecer con mayor precisión la factibilidad y viabilidad de la ubicación solicitada, evidenciándose con ello que la Administración procuró contar con elementos objetivos y suficientes antes de emitir pronunciamiento final;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, como consecuencia de dicha reevaluación, el Informe Técnico N.º 002-2025-TAAG/SGGRD verificó la existencia de una carreta de aproximadamente 1.00 metro por 0.60 metros, señalando que, si bien el módulo no obstruía directamente las vías, se encontraba desprotegido y ubicado junto a una pared respecto de la cual existía riesgo de desprendimiento de objetos, no advirtiéndose protección suficiente para la persona encargada de la atención ni para los consumidores; asimismo, persistieron observaciones respecto de las características del módulo exigidas por la Ordenanza Municipal N.º 022-2022-MPI;

Que, adicionalmente, el Informe N.º 0653-2025-SGGRD-GDESC-MPI precisó que el módulo conservaba aproximadamente 1.20 metros destinados al desplazamiento peatonal y que, desde ese aspecto específico, no se advertía vulneración del artículo 12 de la Norma GH.020; sin embargo, también estableció que subsistían factores objetivos de riesgo derivados de la proximidad del módulo a una pared susceptible de desprendimientos, el tránsito constante de buses por la zona, la ausencia de mecanismos de protección para la administrada y los compradores, así como el incumplimiento de determinadas condiciones previstas en la Ordenanza Municipal N.º 022-2022-MPI;

Que, mediante Informe Legal N.º 2301-2025-JJGY-AL-GDESC-MPI se concluyó que correspondía declarar la no viabilidad de la solicitud, al verificarse que la autorización pretendida no resultaba compatible con las condiciones normativas y de seguridad exigibles para la ocupación del espacio público;

Que, en mérito a tales antecedentes, mediante Resolución Gerencial N.º 015-2026-GDESC-MPI, de fecha 22 de enero de 2026, se declaró NO VIABLE la solicitud presentada por la señora Julia Esther Andia Alvites para obtener Autorización Municipal Temporal destinada al desarrollo de la actividad económica de venta de gaseosas, golosinas y otros en la intersección de la avenida San Martín y calle Libertad, sustentándose la decisión en los informes técnicos y legales incorporados al expediente y en la necesidad de cautelar el interés público, el orden urbano, el libre tránsito y la seguridad ciudadana;

Que, la citada resolución fue notificada a la administrada el 02 de febrero de 2026, interponiendo con fecha 11 de febrero de 2026 recurso de apelación, mediante el cual solicita su revocación y el otorgamiento de la autorización municipal temporal, alegando principalmente afectación al principio de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



proporcionalidad, al derecho fundamental al trabajo y a la especial protección reconocida a las personas con discapacidad;

Que, la recurrente manifiesta que su discapacidad exige el uso permanente de muletas y que el comercio ambulatorio constituye su fuente de subsistencia; asimismo, sostiene que las dimensiones reducidas del puesto no generan una obstrucción insalvable al flujo peatonal y expresa su disposición a efectuar las adecuaciones técnicas que pudiera disponer la autoridad municipal; cuestiona además la inexistencia de un informe social emitido por la Gerencia de Desarrollo Social u OMAPED y sostiene que correspondía evaluar ajustes razonables o alternativas de ubicación antes de adoptar una decisión desfavorable;

Que, mediante Resolución Gerencial N.º 246-2026-GDESC-MPI se concedió el recurso de apelación por haber sido presentado dentro del plazo correspondiente y se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico; posteriormente, mediante Oficio N.º 0270-2026-GDESC-MPI, la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana remitió el expediente para el pronunciamiento en segunda instancia administrativa;

Que, en relación con los agravios formulados, corresponde reconocer que la condición de persona con discapacidad de la recurrente se encuentra acreditada y constituye una circunstancia jurídicamente relevante, encontrándose protegida por la Constitución Política del Perú y la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, lo que exige que las entidades públicas actúen con un enfoque de igualdad, inclusión y eliminación de barreras injustificadas;

Que, sin embargo, la especial protección reconocida a las personas con discapacidad no determina la existencia de un derecho irrestricto a ocupar cualquier espacio público elegido para el ejercicio de una actividad económica, toda vez que la utilización particular de bienes de dominio público se encuentra sujeta al cumplimiento de las condiciones de seguridad, compatibilidad urbana, libre tránsito y protección de terceros previstas por el ordenamiento jurídico;

Que, precisamente, la Ordenanza Municipal N.º 022-2022-MPI constituye una regulación específica destinada al comercio ambulatorio desarrollado por personas con discapacidad, incorporando medidas orientadas no solo a favorecer su inclusión económica, sino también a garantizar que la ubicación de los módulos no exponga a la propia persona con discapacidad ni a terceros a situaciones de riesgo; en tal sentido, el artículo 22 de dicha normativa establece que la autoridad municipal debe evaluar el espacio físico y evitar la ubicación de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



módulos en zonas rígidas y zonas de alto riesgo, mientras que el artículo 24 atribuye a la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres la correspondiente evaluación técnica de seguridad;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el procedimiento no se limitó a una sola evaluación desfavorable, pues ante las primeras observaciones se dispuso una nueva inspección in situ, incorporándose posteriormente un elemento técnico favorable a la recurrente, consistente en que el módulo mantenía aproximadamente 1.20 metros para el desplazamiento peatonal, no configurándose desde esa perspectiva específica una vulneración del artículo 12 de la Norma GH.020;

Que, dicho elemento favorable ha sido valorado en segunda instancia; sin embargo, no desvirtúa los restantes factores objetivos de riesgo constatados durante la evaluación, referidos a la ubicación del módulo junto a una pared susceptible de desprendimientos, la circulación constante de buses y la inexistencia de mecanismos de protección adecuados para la propia administrada y los compradores, circunstancias que subsisten con independencia de que exista o no una obstrucción absoluta del tránsito peatonal;

Que, respecto del principio de proporcionalidad invocado por la recurrente, corresponde señalar que la Resolución Gerencial N.º 015-2026-GDESC-MPI no constituye una prohibición general para que la administrada ejerza una actividad económica, ni tiene como fundamento su condición de discapacidad; el acto administrativo cuestionado se circunscribe a determinar la viabilidad de una autorización para ocupar un punto específico del espacio público, respecto del cual los órganos técnicos competentes han identificado condiciones objetivas incompatibles con la seguridad requerida;

Que, los ajustes razonables reconocidos por la legislación destinada a la protección de las personas con discapacidad tienen como finalidad remover obstáculos injustificados para permitir el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad; no obstante, ello no implica inaplicar exigencias esenciales de seguridad ni autorizar emplazamientos que coloquen a la propia beneficiaria o a terceros en situación de riesgo;

Que, además, los propios órganos técnicos recomendaron la reubicación de la administrada hacia una zona en la que no se presenten las restricciones identificadas, lo que evidencia que la inviabilidad advertida se encuentra





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



vinculada principalmente con las características del lugar solicitado y no con la persona de la recurrente ni con la actividad económica considerada en abstracto;

Que, respecto de la alegada ausencia de un informe de la Gerencia de Desarrollo Social u OMAPED, no se advierte en los actuados ni en la normativa especial aplicable que dicho pronunciamiento constituya requisito obligatorio de validez para resolver una solicitud de Autorización Municipal Temporal de la naturaleza analizada; por el contrario, la Ordenanza Municipal N.º 022-2022-MPI establece expresamente la intervención técnica de la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres respecto de la seguridad de los módulos ubicados en bienes de dominio público, actuación que sí fue incorporada al procedimiento;

Que, si bien una evaluación social puede resultar útil como medida complementaria destinada a orientar acciones institucionales de apoyo o inclusión económica, su ausencia no determina la nulidad del acto administrativo impugnado cuando existen informes técnicos suficientes respecto de la viabilidad y seguridad del emplazamiento sometido a evaluación;

Que, en consecuencia, los argumentos formulados en el recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos técnicos y jurídicos que determinaron la no viabilidad de la autorización solicitada, encontrándose acreditado que la decisión adoptada no constituye una medida discriminatoria ni desconoce la especial protección de la recurrente, sino que responde a condiciones objetivas propias de la ubicación específicamente elegida;

Que, mediante Informe Legal N.º 546-2026-OAJ-MPI, de fecha 25 de agosto de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que los argumentos relacionados con el derecho al trabajo, el principio de proporcionalidad, los ajustes razonables y la protección especial de las personas con discapacidad resultan jurídicamente relevantes; sin embargo, no generan un derecho automático a obtener autorización para ocupar un punto determinado del espacio público cuando existen condiciones técnicas objetivas que impiden autorizarlo; asimismo, establece que la ausencia de un informe social de la Gerencia de Desarrollo Social u OMAPED no configura un vicio determinante de nulidad;

Que, en tal sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica opina por DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Julia Esther Andia Alvites contra la Resolución Gerencial N.º 015-2026-GDESC-MPI; CONFIRMAR la referida resolución en el extremo que declara no viable la autorización municipal temporal correspondiente a la ubicación específicamente





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



solicitada; recomendar que la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana brinde orientación respecto de una ubicación alternativa compatible con la Ordenanza Municipal N.º 022-2022-MPI; y dar por agotada la vía administrativa;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora JULIA ESTHER ANDIA ALVITES contra la Resolución Gerencial N.º 015-2026-GDESC-MPI, de fecha 22 de enero de 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y en el Informe Legal N.º 546-2026-OAJ-MPI.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Gerencial N.º 015-2026-GDESC-MPI, en el extremo que declara NO VIABLE la solicitud de Autorización Municipal Temporal presentada por la señora JULIA ESTHER ANDIA ALVITES para desarrollar la actividad económica de venta de gaseosas, golosinas y otros en la intersección **de la avenida San Martín y calle Libertad de la ciudad de Ica.**

ARTÍCULO TERCERO.- RECOMENDAR a la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana que, en coordinación con las unidades orgánicas competentes y dentro del marco de sus respectivas atribuciones, brinde orientación a la señora Julia Esther Andia Alvites respecto de la posibilidad de acceder a una ubicación alternativa compatible con la Ordenanza Municipal N.º 022-2022-MPI y que reúna condiciones adecuadas de seguridad, considerando su condición de persona con discapacidad y la finalidad inclusiva de la normativa aplicable.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, quedando a salvo el derecho de la administrada de acudir a la vía correspondiente conforme al ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Secretaría de Gerencia Municipal la notificación de la presente resolución a la señora JULIA ESTHER ANDIA ALVITES, a la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, a la Oficina de Asesoría Jurídica y a las demás unidades orgánicas que correspondan, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL